**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-040/2022.

**DENUNCIANTE:** *\*Dato Protegido*.

**DENUNCIADO:** Medio de comunicación denominado “El Heraldo de México”.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Néstor Enrique Rivera López.

**SECRETARIO JURÍDICO:** José Valentín Salas Zacarías.

**COLABORÓ:** Ilse Valeria Díaz Saldívar.

Aguascalientes, Aguascalientes, a primero de junio de dos mil veintidós[[1]](#footnote-1).

**Sentencia** por la que se determina la **existencia** de la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuible al medio de comunicación “El Heraldo de México”, lo anterior, con motivo de la **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**[[2]](#footnote-2) cometida en contra de la denunciante.

1. **ANTECEDENTES.**
2. **Proceso Electoral Local 2021-2022.** El día siete de octubre del dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del IEE se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Aguascalientes, para la elección de la Gubernatura del Estado,
3. **Presentación de la denuncia.** El dieciséis de marzo, la C. *\*Dato Protegido*.,por su propio derecho, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes y en su condición de Mujer, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral[[3]](#footnote-3) escrito de denuncia en contra del medio de comunicación “El Heraldo de México” por presunta VPMG.
4. **Radicación de la denuncia en el IEE.** El diecisiete de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEE radicó la denuncia en cuestión, asignándole el número de expediente IEE/PES/015/2022 y ordenó la integración del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/018/2022.
5. **Oficialía Electoral.** El día veinte de marzo, el Secretario Ejecutivo recibió copia certificada de la Oficialía Electoral IEE/OE/018/2022 en la que se asentaron los hechos constatados motivos de este procedimiento.
6. **Admisión de la denuncia y emplazamiento.** En fecha veintiuno de marzo, el Secretario Ejecutivo, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
7. **Diligencias de exhorto.** En misma fecha veintiuno de marzo, el Secretario Ejecutivo emitió diligencia de exhorto al Instituto Estatal Electoral de la Ciudad de México para llevar a cabo la notificación del procedimiento a las partes denunciadas.
8. **Medidas Cautelares.**  Del escrito de denuncia se observa que la actora, solicita que se ordene la baja o retiro de internet de la nota publicada por el medio de comunicación denunciado y que son consideradas como presunta VPMG.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE en fecha veintitrés de marzo, determinó adoptar medidas cautelares de manera parcial, determinando que el medio de comunicación debió *“editar la nota periodística denunciada”* para cesar un posible daño a la víctima o en su defecto, retirarla de su sitio web.

1. **Cumplimiento a las Medidas Cautelares.** En fecha treinta de marzo, a través de su representante legal, el medio de comunicación “El Heraldo de México” dio cumplimiento a las medidas cautelares impuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, eliminando la publicación denunciada de su sitio web.
2. **Diligencia para mejor proveer.** El treinta y uno de marzo, el Secretario Ejecutivo ordenó diligencias para mejor proveer con el objeto de allegarse del domicilio del denunciado C. Álvaro Delgado Gómez, pues de la primera diligencia de exhorto no fue posible notificarle el inicio del procedimiento sancionador de mérito.

En este acto, el Secretario Ejecutivo solicitó información del denunciado a “El Heraldo de México” con el objeto de cuestión si el C. Álvaro Delgado Gómez laboró en dicho medio de comunicación.

De igual manera, con el propósito de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas a los denunciados, el propio Secretario Ejecutivo mandató al Departamento de Oficialía Electoral certificar la existencia y contenido de la publicación denunciada.

1. **Oficialía Electoral.** En fecha primero de abril, el Secretario Ejecutivo recibió copia certificada del acta de Oficialía Electoral identificada con el número IEE/OE/030/2022, en atención al cumplimiento de las medidas cautelares impuestas a los denunciados, dándole vista de igual manera, a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE.
2. **Contestación de “El Heraldo de México” a la diligencia del Secretario Ejecutivo.** En fecha trece de abril, “El Heraldo de México” a través de su representante legal, señaló no tener relación laboral con el denunciado C. Álvaro Delgado Gómez, no obstante, proporcionó a la autoridad administrativa su último domicilio conocido.
3. **Nueva diligencia de notificación vía exhorto.** El día catorce de abril, una vez conocido el domicilio del denunciado C. Álvaro Delgado Gómez, el Secretario Ejecutivo vía el Instituto Electoral de la Ciudad de México, ordenó emplazarlo a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento sancionador que nos ocupa.
4. **Segunda diligencia de notificación vía exhorto.** El día veintidós de abril, al asentarse en las notificaciones de exhorto que *“la persona a notificar tenía aproximadamente un año de no vivir en ese inmueble”*, el Secretario Ejecutivo ordenó de nueva cuenta, la búsqueda del domicilio del C. Álvaro Delgado Gómez, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.
5. **Imposibilidad de emplazamiento.** El veintinueve de abril, una vez recibidas las constancias de notificación y al cerciorarse que el domicilio que proporcionó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE fue el mismo en donde *“la persona a notificar tenía aproximadamente un año de no vivir en ese inmueble”,* el Secretario Ejecutivo, al no haber más diligencias de investigación que concluir, determinó la imposibilidad de emplazar al C. Álvaro Delgado Gómez.

En ese acto, ordenó notificar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1. **Notificación para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.**  El día nueve de mayo, al no habérsele notificado a las partes con al menos tres días de anticipación la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el Secretario Ejecutivo ordenó notificarles de nueva cuenta.
2. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de mayo, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente al Tribunal Electoral.

1. **Turno del expediente.** El veinticinco de mayo, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-040/2022 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.
2. **Formulación del proyecto de resolución**. El treinta y uno de mayo, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Electoral precisada, y una vezverificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, artículo 274 del Código Electoral.

**2. IMPROCEDENCIA.** La parte denunciada, señala que se violentó el principio de legalidad en su perjuicio y que esta situación impide la resolución de fondo del asunto, pues refiere que el IEE realizó el emplazamiento al procedimiento sancionador de mérito, sin mencionar los preceptos legales que se infringen.

De igual manera, refiere que el notificador indebidamente practicó la diligencia de emplazamiento con un tercero sin asegurarse que tal persona no haya estado en el domicilio por circunstancias accidentales.

Al respecto, es menester de este Tribunal Electoral, señalar que la autoridad sustanciadora si realizó la notificación a la denunciante de manera correcta, pues de los autos del expediente, se desprende que en fecha veintiuno de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEE emplazó a los denunciados para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendría verificativo el día treintaiuno de mayo.

En ese sentido, como parte del propio emplazamiento, el IEE transcribió el acuerdo de admisión del procedimiento sancionador identificado con el número de expediente IEE/PES/015/2022, donde expresamente señala el motivo de la denuncia instaurada en contra de la denunciada, que a la letra menciona “*violencia política en razón de género*”.

De igual manera, la autoridad sustanciadora realizó la notificación de manera correcta, pues el numeral 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que “*si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio*”.

Tomando en consideración lo antes descrito, no ha lugar a la petición de improcedencia solicitada por el representante legal del medio de comunicación “El Heraldo de México”.

**3. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se relaciona con la difusión de una nota periodística que podría constituir VPMG en contra de la denunciante, y que de comprobarse, pudiera impactar en su esfera de derechos, y en su participación en el PEL 2021-2022.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015,** de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES,** así como en la **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

**4. PERSONERÍA.** La C. *\*Dato Protegido*, tiene reconocida su personalidad en su calidad de Mujer y de actual candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

Por su parte, el medio de comunicación “El Heraldo de México” compareció por conducto de su representante legal C. Juan Carlos Celayeta Martínez, ante la autoridad instructora.

Respecto al C. Álvaro Delgado Gómez, no es posible acreditar personería alguna, derivado de la imposibilidad de emplazamiento, misma que fue decretada por el Secretario Ejecutivo del IEE en la sustanciación de este procedimiento sancionador.

**5.** **HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.** Esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos tanto en el escrito de queja presentado por parte de la denunciante, como los vertidos en el escrito de defensa del medio de comunicación denunciado. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

**5.1. DENUNCIA.** La actora denuncia actos que, a su parecer, constituyen VPMG, señalando como responsable al medio de comunicación digital “El Heraldo de México” y al C. Álvaro Delgado Gómez.

Lo anterior, en virtud de que, según la denunciante, el día dos de marzo se percató de una publicación en el periódico digital “El Heraldo de México”, en la sección “Historia de lo Inmediato”, una nota titulada ***Dato Protegido\****, la de los “moches”, escrita presuntamente por el C. Álvaro Delgado Gómez con el fin de, denostar, desprestigiar su imagen y generar inequidad en la contienda dentro del actual proceso electoral, constituyendo así VPMG.

Refiere que, la nota denunciada tiene por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales, al señalar que “*el epicentro de la contienda será, sin duda, el expediente de* ***Dato Protegido\**** *y lo potenciara su relación personal con Luis Alberto Villarreal, el coordinador de los diputados federales del PAN que tramó los "moches", el esquema de corrupción que consistió que estos gestionaban millonarios recursos para obra pública a los alcaldes a cambio de una comisión y la asignación de contratos a constructoras que ellos decidían*”, así como "*pero más allá de su relación personal con Villarreal, a quien Madero destituyó como coordinador parlamentario en agosto 2014 tras filtrarse un video en el que bailaba con una mujer en una fiesta en Puerto Vallarta-"ánimo, Montana"-,* ***Dato Protegido\**** *tiene una biografía asociada a la corrupción y al despilfarro como alcaldesa de Aguascalientes”*.

En ese sentido, la denunciante señala que con estas manifestaciones se pretende limitar su capacidad al relacionarla en una dependencia de una figura varonil, pretendiendo engañar a la ciudadanía al asegurar que no es ella quien pretende gobernar Aguascalientes, sino que gobernaría alguien más, violentando con esto, su derecho como mujer a ser votada.

Al respecto, describe que en la publicación denunciada se asegura que depende de un hombre -con el que sostiene lleva una relación personal- para ejercer sus derechos político-electorales y que sin él no sería posible participar en asuntos públicos y/o políticos.

Añade, que las conductas que se denuncian reproducen el estereotipo de género de que son los hombres los que son capaces de participar en la política y que la mujer está al mando y voluntad del hombre.

Finalmente, menciona que la nota periodística denunciada trata de vincular un suceso ocurrido en el año dos mil catorce en Puerto Vallarta, con acciones de hechos que no le son atribuibles a ella en su persona y tratan de vincularlos diciendo que tiene una biografía asociada a la corrupción y al despilfarro, cuestión que genera que la sociedad y el electorado tengan una percepción “delictiva” de su persona.

* 1. **DEFENSAS.**

**5.2.1. DEFENSA DE “EL HERALDO DE MÉXICO”:** El denunciado, manifiesta que la nota periodística motivo de este procedimiento, tuvo como propósito informar a la sociedad en general respecto de hechos y actos relevantes, justificando su andar en apego a la libertad de prensa y expresión estipuladas en los artículos 6° y 7° de la CPEUM, así como el 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**6. ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[4]](#footnote-4)**

En la audiencia de pruebas y alegatos, se hace constar la inasistencia de la parte denunciante; Y por cuanto hace al denunciado, vertió sus argumentos, tal como ya han sido precisados en el apartado de **5.2.1. DEFENSA DE “EL HERALDO MÉXICO”.**

**7. MEDIOS DE CONVICCIÓN.**  Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

Es menester precisar que en asuntos donde se denuncia VPMG, opera la figura de *reversión de la carga de la prueba*, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, al decidir el recurso SUP-REC-91/2020[[5]](#footnote-5) y acumulado, pues en casos de VPMG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, **es la persona denunciada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.**

Lo anterior, debido a la complejidad de probar los actos de violencia, ya que generalmente ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el agresor y la víctima, aunado a que, ordinariamente, se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se considera que este último se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos narrados por la víctima, en tanto que en contraposición el dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

En ese entendimiento, en relación con los hechos y defensas que componen la presente litis, de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes medios de prueba ofrecidos y admitidos.

* 1. **PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| PRUEBA | OFERENTE | CONSISTENTE EN | VALORACIÓN |
| DOCUMENTAL PRIVADA | Denunciante | Consistente en la copia de la precandidatura emitida por la autoridad electoral, así como copia de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral de nombre María Teresa Jiménez Esquivel. | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| DOCUMENTAL PÚBLICA | Denunciante | Consistente en la certificación de la página del periódico digital, así como URL <https://heraldodemexico.com.mx/opinion/2022/3/1/tere-jimenez-la-de-los-moches-382953.html>.  , la cual queda asentada en el acta de la oficialía electoral con diligencia de número IEE/OE/018/2022 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintidós. | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran |
| DOCUMENTAL PRIVADA | Denunciante | Consistente en la placa fotográfica del material denunciado | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES | TODAS LAS PARTES | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |

**8. HECHOS ACREDITADOS.** Haciendo una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

* 1. **Calidad de la denunciante.** La denunciante acude en su calidad de mujer, además de tener reconocido su carácter de candidata a la Gubernatura de Aguascalientes.
  2. **Calidad del representante del medio de comunicación denunciado.** El C. Juan Carlos Celayeta Martínez, tiene reconocida personería ante a la autoridad sustanciadora, como representante legal del medio de comunicación “El Heraldo de México”.
  3. **Existencia de la nota denunciada.** De conformidad con el análisis de los elementos de prueba, particularmente de la Oficialía Electoral IEE/OE/018/2022, se tiene por acreditada la existencia y contenido de la publicación señalada en el escrito de denuncia, toda vez que como ya se mencionó, el medio probatorio tiene un efecto pleno en cuanto a su convicción de lo que en ella se contiene.

**9. CASO A RESOLVER.**  El aspecto a dilucidar en la presente sentencia es determinar, si de la nota publicada por el medio de comunicación denominado “El Heraldo de México”, se advierten expresiones que constituyan VPMG y, de ser el caso, se procederá a analizar la responsabilidad y posible sanción a la parte denunciada.

**10. METODOLOGÍA.** En un primer apartado, se analizarán si las expresiones vertidas, en lo individual, en su conjunto y en su contexto, en la publicación denunciada encuadran, o no, como VPMG.

Posteriormente, en caso de determinar la existencia de VPMG, se individualizará la responsabilidad y sanción correspondiente.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, para resolver el presente asunto, este Pleno se ceñirá a las directrices contenidas en la Tesis IV.2o.A.38 K (10a.), de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.**

**11. ESTUDIO DE FONDO.**

**A. SE ACREDITA LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO.** Al respecto, este Tribunal considera que las expresiones denunciadas, configuran **Violencia política en contra de *Dato Protegido\**por razón de género,** por tal razón, de manera respetuosa y responsable, a partir de este punto, la actora, será referida como víctima, por cuanto son **existentes las faltas denunciadas** por las siguientes consideraciones y razonamientos:

En principio, a fin de contextualizar las acciones señaladas por la actora, se precisa que el medio de comunicación digital “El Heraldo de México” publicó una nota en su sitio web, en la cual se puede apreciar el siguiente título:

*“****Dato Protegido\*****, la de los moches”*.

Aunado a lo anterior, en el cuerpo de la nota periodística se expone lo siguiente:

*”La diputada federal panista con licencia* ***Dato protegido\**** *es la candidata de coalición PRI-PAN-PRD con mayores posibilidades de ganar la elección de gobernadora Aguascalientes, pero también es la que más escándalos de corrupción arrastra.*

*El* ***epicentro de la contienda será, sin duda, el expediente*** *de* ***Dato Protegido\*******y lo potenciará su relación personal con Luis Alberto Villarreal,*** *el coordinador de los diputados federales del PAN que tramó los "moches", el esquema de corrupción que consistió que estos gestionaban millonarios recursos para obra pública a los alcaldes a cambio de una comisión y la asignación de contratos a constructoras que ellos decidían”*

En este apartado, se denotan frases como **“*El epicentro de la contienda será, sin duda, el expediente de Dato Protegido\*y lo potenciará su relación personal con Luis Alberto Villarreal, el coordinador de los diputados federales del PAN que tramó los "moches*”**.

Continúa la nota diciendo:

*"Los "moches” florecieron en las dos legislaturas del gobierno de Enrique Peña Nieto, gracias al Pacto por México, y en el PAN las avaló su presidente, Gustavo Madero, Instrumentados por los coordinadores parlamentarios Villarreal, Isabel Trejo, Ricardo Anaya y Marko Cortés, dirigente actual, a cuyo grupo pertenece* ***Dato Protegido****\*.*

*En ese marco,* *hace una década, se inició la relación personal de* ***\*Dato protegido*** *con Villarreal, quien, tras ser derrotado por el PRI en su reelección como alcalde de San Miguel de Allende, Guanajuato, se refugió en Aguascalientes, donde la acompañó en su registro como precandidata a gobernadora, el 26 de diciembre, en medio de versiones sobre su boda.”*

De estos párrafos, se encuentran frases como **“*hace una década, se inició la relación personal de Dato Protegido\* con Villarreal, quien, tras ser derrotado por el PRI en su reelección como alcalde de San Miguel de Allende, Guanajuato, se refugió en Aguascalientes, donde la acompañó en su registro como precandidata a gobernadora, el 26 de diciembre, en medio de versiones sobre su boda”.***

Posteriormente en la nota se aprecia lo siguiente:

*"Pero más allá de su relación personal con Villarreal, a quien Madero destituyó como coordinador parlamentario en agosto 2014 tras filtrarse un video en el que bailaba con una mujer en una fiesta en Puerto Vallarta-"ánimo, Montana"-,* ***\*Dato protegido*** *tiene una biografía asociada a la corrupción y al despilfarro como alcaldesa de Aguascalientes.*

*Por ejemplo, desde el inicio de su primer periodo como alcaldesa, en 2016,* ***\*Dato protegido*** *permitió la instalación y funcionamiento de 470 casetas telefónicas sin permisos del ayuntamiento ni pagos de derecho, con el consecuente daño patrimonial al municipio, estimado en más de tres millones de pesos.*

*Una cantidad semejante, tres millones 414 mil pesos, la alcaldesa los gastó regalando roscas de reyes en la cabecera municipal y las delegaciones rurales de Aguascalientes, en enero de 2020, y dos semanas antes, con motivo de su "gira navideña", destino 600 mil pesos a regalar "pollos”.*

*A lo largo de 2019, se gastó 190 millones de pesos en gastos de propaganda, fiestas y viáticos, y para promover su proyecto hacia la gubernatura participó, al año siguiente, en la película de Netflix "Se busca papa", usando recursos públicos.*

*No son actos anticipados de campaña, porque no es actora política en el proceso electoral 2020-2021, y no tiene intención de participar a un cargo de elección popular federal o local dijo en su defensa, pero mintió. Fue candidata plurinominal a diputada federal y, tras ganar solicitó licencia para ser gobernadora.*

*Pero todos estos despilfarros y conductos son minucias ante el multimillonario negocio que* ***\*Dato protegido*** *otorgó, por ejemplo, a la empresa MB iluminación Nacional, S.A. de C.V., propiedad del regiomontano Eugenio Maiz Domene, socio de la presidenta de la Comisión de Justicio del PAN, Jovita Morin Flores, incondicional de Marko Cortés.*

*Información documental presentada ante autoridades federales acreditan la compra sobreprecio de luminarias y paneles fotovoltaicos por parte de* ***\*Dato protegido****, quien además endeudó al municipio de Aguascalientes hasta el año 2050, mediante designaciones disfrazadas, como a la empresa Next Energy del Centro, también vinculada a Maiz Domene.*

*Tal como lo acredito El Heraldo de México,* ***\*Dato protegido*** *hipotecó al municipio por 30 mil millones de pesos, porque el convenio modificatorio del "Programa de Eficiencia Energética de Municipio de Aguascalientes", firmado el 7 de julio de 2020, con la empresa Next Energy del Centro, establece 360 pagos mensuales, que inician en 10 millones y concluyen en 100 millones de pesos en promedio.*

*Este caso que involucra recursos federales es investigado por autoridades y marcará el futuro de "****\*Dato protegido*** *moches".*

Destaca de lo anterior, que la nota señala que la víctima busca contender por un cargo, con el respaldo del C. Luis Alberto Villarreal, a quien reputan como su pareja sentimental[[6]](#footnote-6) y el actor intelectual de los “moches”.

**B. MARCO NORMATIVO DE VPMG.** El artículo 1°, en el quinto párrafo de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para lograr la efectividad de tal disposición, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En ese entendimiento, la Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de **la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés), y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de **estereotipos** sobre las funciones de uno u otro género.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los **estereotipos** de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres" .

En este sentido, la SCJN ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.

Lo anterior con base en la jurisprudencia[[7]](#footnote-7) de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, en la cual se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

*“1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.*

*2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.*

*3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.*

*4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.*

*5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.*

*6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.”*

En sincronía, con lo anterior, la CEDAW, en su exposición de motivos, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un País.

Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” **denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento**, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

A la vez, el artículo 7 del mismo ordenamiento, refiere que los Estados Partes, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ahora bien, la Convención *Belém do Pará*, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En ese sentido, el artículo 1° indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política[[8]](#footnote-8), adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

En la misma Ley, se establece que algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer son:

*“• Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.*

*• Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.*

*• Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.”*

Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres):

*•****Violencia psicológica****: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

*•****Violencia sexual****: Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.*

***•Violencia simbólica contra las mujeres en política****: Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

En concordancia con la Ley Modelo, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, sirve como guía en nuestra labor jurisdiccional, y tomando en cuenta que la política es un espacio de confrontación, debate, y disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, resulta que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa, y por lo tanto, es una característica constante el que se estereotipe a la mujer.

Los **estereotipos** de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Estos por sí mismos son nocivos, máxime cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, así como la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

El protocolo también nos recuerda que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede consistir en prácticas tan comunes que ni siquiera se cuestionan.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres[[9]](#footnote-9), parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas**.**

En concordancia con lo anterior, el TEPJF, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Además, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

• *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*

*• Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*

*• Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*

*• Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;*

*• Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

Es oportuno externar que el pasado trece de abril del dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, marco legal que configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de este tipo de irregularidades.

Por su parte el Código Electoral Local, fue reformado el pasado 29 de junio de dos mil veinte en materia de VPMG.

Las disposiciones reformadas, en el ámbito de su aplicación esencialmente tienen el siguiente contenido:

*•* ***Sustantiva****: al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

*•* ***Adjetivas****: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.*

En esencia, se definió la VPMG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De la reforma se destaca que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

• *Indemnización de la víctima;*

*• Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;*

*• Disculpa pública, y*

*• Medidas de no repetición.*

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

**12. CASO CONCRETO.** Derivado de la denuncia, y de los medios probatorios, este Tribunal Electoral advierte que del contenido de las expresiones vertidas en la nota periodística, es evidente que, al referirse a la víctima, la encasillan como **“*pareja de*”**, y que, además, le atribuyen a estos lazos personales el que la víctima obtenga un cargo público, ya que en palabras el autor de su candidatura a la Gubernatura del Estado la ***“potenciará con la relación personal con Luis Alberto Villarreal”***, dejando en duda los méritos propios de la víctima.

Esto, porque en la misma nota refieren que ***“hace una década, se inició la relación personal de \*Dato protegido con Villarreal, quien, tras ser derrotado por el PRI en su reelección como alcalde de San Miguel de Allende, Guanajuato, se refugió en Aguascalientes, donde la acompañó en su registro como precandidata a gobernadora, el 26 de diciembre, en medio de versiones sobre su boda”****,* lo cual, además de los tintes sexistas, demerita las cualidades personales de la víctima, al centrar su candidatura en relación personal con un varón y no así en su capacidad como mujer para ostentar un cargo público.

Se sostiene lo anterior, porque para poder entender la intención del mensaje, es necesario ampliar el contexto, la visión y comprender que las palabras transmiten modos de pensar, de percibir y valorar supuestos roles que históricamente han sido normalizados.

Es decir, las palabras no pueden ser entendidas en una individualidad pues en su conjunto, derivan en mensajes construidos que perfilan una convicción, idea o forma de pensar que pueden, en estos casos, estigmatizar las formas de ser y actuar de las mujeres y los hombres.

En un lenguaje coloquial, las mujeres han sido colocadas en una inferioridad frente al hombre, y pese a los avances y luchas de cara a la paridad, la manera de expresarnos es aún insuficiente frente a una necesidad de guardar la integridad de las mujeres.

Así, es necesario entender que los usos sexistas del lenguaje muchas veces son invisibles, como puede parecer en este caso, donde el denunciado pretenden desvirtuar las acusaciones, buscando darle un sentido a sus frases como parte de un juicio valorativo, tratando de ampararlo en la libertad periodística, y negando la intención de menospreciarla o de violentarla en sus derechos.

Particularmente, en las frases de la nota motivo de la denuncia, enfatizan que la víctima tiene una **“relación personal”, del tipo sentimental** con el C. Luis Alberto Villarreal, aunado a que hace énfasis en que su candidatura se **“potenciará”** con este lazo,lo que se traduce como un foco de atención para este Tribunal.

Lo anterior, porque sugieren que la influencia del C. Luis Alberto Villarreal sería elemento determinante en su candidatura, pues al referir que la **potenciará**, dicho de otra manera, **la candidata, por méritos propios no es capaz de tener una campaña fuerte**, lo que infiere que las capacidades de la víctima no son suficientes para conseguir un cargo público.

Así, el mensaje tiene como finalidad vincular a la víctima como pareja de una persona de género masculino, con influencia, o en palabras propias del medio de comunicación “*coordinador de los diputados federales del PAN que tramó los "moches", el esquema de corrupción que consistió que estos gestionaban millonarios recursos para obra pública a los alcaldes a cambio de una comisión y la asignación de contratos a constructoras que ellos decidían”,* sin referir mensaje alguno que haga alusión a su trayectoria política y/o capacidades personales.

En ese sentido las expresiones antes citadas, actualizan los supuestos previstos en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,** por las siguientes razones:

* ***Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.***

La conducta se suscita en una nota periodística de un medio de comunicación digital durante el desarrollo de la actual campaña a la Gubernatura de Aguascalientes. En la referida nota, se señala la ***potencialización de la candidatura*** en favor de la víctimapor ser ***pareja de un ex coordinador de diputados federales del PAN***, y hacer referencia directa a un próximo vínculo matrimonial, son cuestiones que afectan directamente el ejercicio y goce de los derechos político electorales de la víctima, máxime porque, con el carácter de actual candidata a la Gubernatura de Aguascalientes que ostenta, tales expresiones, y su difusión, la colocan en una vitrina, expuesta a una afectación y la sitúa en una esfera de vulnerabilidad ante el inminente proceso selectivo interno del partido político que representa.

* ***Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.***

En el caso, en su calidad de medio de comunicación, se difundió el mensaje denunciado a través de su sitio de internet, <https://heraldodemexico.com.mx/opinion/2022/3/1/tere-jimenez-la-de-los-moches-382953.html>.

* ***Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.***

El contenido denunciado, es nocivo y se traduce en violencia **simbólica** en contra de la víctima, porque implícitamente niega su individualidad, capacidad y aspiraciones políticas propias, colocándola como **“pareja de”** y señalando que “**su candidatura se potenciará”,** y la referencia a un próximo vínculo matrimonial, reiterando patrones socioculturales que la colocan en un plano desigual y subordinado frente al género masculino.

* ***Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;***

Esta autoridad jurisdiccional considera que el mensaje tiene claramente el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de su derecho al voto pasivo. Es así, porque el mensaje actúa en contra del reconocimiento de las aptitudes, capacidades y cualidades constitucionales y legales, puesto que, en la nota denunciada de ninguna manera mencionan la trayectoria o capacidades políticas de la víctima, al contrario, mencionan que su candidatura se verá potenciada con la imagen de un varón, lo que evidentemente demerita la calidad de la actora.

* ***Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.***

Las expresiones denunciadas, se refieren a la víctima en su rol de mujer, por lo que no se puede entender de manera diferente, si se tiene en cuenta el estereotipo de género y simbolismo que se utiliza para referirse a ella al utilizar expresiones como **“la pareja de”** pero además, causa un impacto **diferenciado y desproporcionado**, en tanto que con la cosificación de su persona crea la percepción de que ésta, para obtener sus logros políticos es resultado de ser pareja de una persona del género masculino, a la que (además de hacer críticas negativas o referencias a diversos hechos que no son atribuibles a la víctima), le atribuyen el poder de potenciar la candidatura de la víctima, sugiriendo incluso una subordinación de ella a su pareja sentimental, -por introducirlo en la construcción de la nota periodística, lo que desde luego implica para la víctima, una afectación mayor, que si se tratara de un hombre, además, el impacto es **desventajoso** para las mujeres porque desdeña la capacidad profesional de ellas para incorporarse a la vida pública.

Por lo tanto, este Tribunal considera que **se acreditan los elementos establecidos** en la Jurisprudencia por lo que, sin duda, las expresiones denunciadas constituyen VPMG.

Así, estamos de frente a estereotipos de género, los cuales representan un tema en extremo delicado, y que se busca erradicar en nuestra sociedad, porque éstos se traducen en violencia en contra de las mujeres del tipo simbólico.

Esto, porque catalogar a la víctima como **“pareja de”,** implica inmiscuirse en la esfera privada de ella, por lo que, si nos encontráramos frente a un supuesto diverso, en donde no se mencionara su rol personal-sentimental, tal vez estaríamos frente a un debate político, sin embargo, al encuadrarla en el estereotipo de **“pareja de”,** genera VPMG.

Además, como ya se apuntó, las expresiones no solo estereotipan a la víctima, sino que también muestran otro elemento, quizá más oculto, ***potenciar la candidatura***, frase que por sí misma, genera la percepción de que la posibilidad de ser candidata no obedece a la capacidad de la víctima sino a elementos externos, y peor aún, de subordinación en donde de manera sumisa depende de las aptitudes de un hombre.

Así, resulta de explorado derecho que existen roles que la sociedad ha impuesto históricamente y se normalizan como parte de nuestra vida diaria; por tanto, el estereotipar a la víctima como **“pareja de”,** logra una percepción de un rol de género que perpetuarían la idea de superioridad del hombre sobre la mujer en todos los ámbitos, incluso el político.

En conclusión, las frases denunciadas contienen elementos claros que constituyen estereotipos de género, actualizando VPMG, porque reproduce una visión generalizada: **una pareja**, pierde su individualidad y se le relega a un papel secundario y dependiente de su pareja sentimental -hombre-, negando su individualidad, talentos y aspiraciones políticas propias al reiterar patrones socioculturales que la colocan en un plano desigual.

**I.** **RESPONSABILIDAD DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN “EL HERALDO DE MEXICO”.** Los hechos constitutivos de VPMG que han quedado acreditados en la presente sentencia, son atribuidos a “EL HERALDO DE MÉXICO”, medio digital de información, que es un sitio web de corte informativo, que, a su vez, es representado por el **C. Juan Carlos Celayeta Martínez**, quien tiene su personería acreditada y comparece por su propio derecho a contestar la denuncia y rendir alegatos.

Por tanto, este Tribunal considera que la responsabilidad del contenido de la publicación denunciada, recae en la persona referida en el párrafo que antecede teniendo en consideración las siguientes razones:

**a. MARCO NORMATIVO RELATIVO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN RELACIÓN CON VPMG.** El artículo 2º, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, define a los periodistas como las personas físicas, así como a los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole, como aquéllos cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello implica la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública.

La Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-13/2015, ha establecido que el periodismo, por su trascendencia social y política, tiene deberes implícitos en su ejercicio y está sometido a responsabilidades y, como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cuestionamiento de las conductas de los periodistas o de los medios de comunicación “no justificaría el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos” de todas las personas, sin discriminación.

Es además obligación del Estado adoptar medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación con los derechos de las mujeres y su participación política, con particular atención al periodo legal de campaña electoral.

Lo anterior se entiende, si se tiene en cuenta que los periodistas, o quienes se dedican a los medios de comunicación, a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, pueden validar conductas y llegan a tener la capacidad de movilizar a la ciudadanía, de ahí la trascendencia de que los mensajes que emitan se encuentren libres de estereotipos, de manifestaciones o lenguaje que tenga como consecuencia el denigrar o denostar la imagen de la mujer, ya que ello las coloca en desigualdad frente al hombre. En esos términos razonó la Sala Regional Especializada en la sentencia del expediente SRE-PSC-108/2018

Entonces, si bien, la labor periodística se encuentra protegida por la libre expresión y manifestación de las ideas, la misma no es absoluta pues encuentra una restricción justificada, conforme lo disponen los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, que disponen la libre difusión de las ideas, salvo en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En cuanto a la difusión en redes sociales, la Sala Superior, en el SUP-REP-123/2017, y en el SUP-REP-7/2018 (que confirmó lo resulto en el SRE-PSC-3/2018), nos orienta en que el hecho de que estas no estén completamente reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

En ese entendido, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° Constitucional, tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que éstas permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, quienes pueden expresar sus ideas u opiniones, así como difundir información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que se contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; no obstante, todos están sujetos a las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral, aunque éstas no deben juzgarse siempre ni de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Bajo tales razonamientos, tenemos que los espacios digitales como el Internet, han contribuido a democratizar la información generando un proceso comunicativo bidireccional que cambia de forma significativa la participación política, ya que se convierten en un ágora virtual donde el ciudadano puede exponer problemáticas no recogidas en la agenda pública y mostrar sus opiniones de una manera libre.

Además, el uso de plataformas digitales es una realidad en cuanto a la influencia en los procesos tradicionales de opinión pública, que, aunque deja sin cuantificar las ideas de todos aquéllos que no acceden a ellas, configurando un nuevo barómetro político que complementa a los sistemas tradicionales de medición.

Como bien lo señala la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-108/2018, una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital es a través del internet, en donde, mediante diferentes plataformas, se busca democratizar el acceso a la información, y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, reacciones, críticas, preguntas, ataques, etc., por lo que el espectro de impacto es incontrolable y su medición es limitada, pues no basta con el número de reacciones toda vez que a partir de los primeros receptores, es imposible limitar su difusión.

En conclusión, los sitios web pueden configurarse como un espacio deliberativo, de formación de opinión, que por las características específicas de la interacción entre sus usuarios goza de una amplia protección a la libertad de expresión, sin embargo, esto no es óbice para que a través de un análisis minucioso que atienda a las características especiales del caso, pueda llegar a determinarse una responsabilidad por infraccionar la normativa electoral.

Bajo tales consideraciones, es menester señalar que los medios de comunicación tienen el compromiso de protección de las mujeres para lograr una vida libre de violencia en la vida política, debido a la importancia de las noticias que difunden y el efecto que generan en la sociedad.

En ese sentido, el **Manual de Género para Periodistas. *Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género[[10]](#footnote-10)***, -como bien lo señala la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-108/2018- reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad, y de alguna manera la construyen, pues *“las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas como las ves”*. A partir de lo que comunican y cómo lo hacen, dan significado y validan ciertas conductas, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos, lo que no siempre implica una imagen positiva o de no violencia respecto de la mujer.

También, el “**Manual de Monitoreo de Medios. Mirando con lentes de género la cobertura electoral”[[11]](#footnote-11),** también reseña el destacado papel que tienen los medios de comunicación en la cosa política, ya que los medios de comunicación dirigen la agenda, constituyen una ventana para percibir una realidad a la que la ciudadanía no tiene acceso directo; son ellos los que identifican y priorizan aquellos sucesos o temas a los que debe dirigirse la mirada pública día a día, y son los que seleccionan a las actoras o actores de aquellos sucesos o temas convertidos en noticias.

De ahí que se concluya, que por su importancia y el papel que juegan como formadores de opinión, los periodistas, tienen una obligación especial y un deber de cuidado en las noticias que difunden, realizando su labor con especial mesura cuando se trate de los derechos de las mujeres y su participación política, evitando presentarlas de una forma en la que estereotipen o constituyan violencia política de género.

Es oportuno retomar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha identificado a la libertad de expresión como una garantía no absoluta, sino objetivamente limitada para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público, así se encuentra establecido en el primer párrafo del numeral 6 de la Carta Magna.

**b. RESPONSABILIDAD DEL MEDIO DIGITAL “EL HERALDO”.** En la denuncia, la víctima señala como responsable al medio digital “El Clarinete” por la difusión de la nota periodística que ha sido valorada como VPMG en esta sentencia.

En ese sentido, se emplazó debidamente al medio denunciado, quien compareció por escrito por conducto de su representante legal.

En su comparecencia, el denunciado refiere que la nota periodística motivo de este procedimiento, tuvo como propósito informar a la sociedad en general respecto de hechos y actos relevantes, justificando su andar en apego a la libertad de prensa y expresión estipuladas en los artículos 6° y 7° de la CPEUM, así como el 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En ese sentido, para este Tribunal, considerando que opera la reversión de la carga de la prueba, lo manifestado por el medio de comunicación denunciado resulta insuficiente para revertir las acusaciones de las que es objeto de denuncia.

Esto es así, poque los medios probatorios ofrecidos por el denunciado, evidencian la existencia de notas periodísticas que exponen una opinión, un juicio de valor, o una expresión **hecha por terceros en relación con una persona distinta a la víctima**.

Si bien, en aquellas notas se alcanza a rescatar el nombre de la denunciante, lo cierto es que tales notas, en cuanto a la constitución de VPMG, no son enfocadas en su persona, pues la relacionan con posibles hechos ilícitos cometidos presuntamente por la persona con la que relacionan sentimentalmente a la víctima, haciendo señalamientos que implican una subordinación, además, que dicha nota fue difundida en el desarrollo del proceso electoral.

Es oportuno señalar que previamente, en el asunto SM-JE-049/2021, relativo a VPMG, y donde se habían involucrado algunos medios de comunicación, la Sala Regional determinó que, en aquel caso concreto, las expresiones se encontraban al amparo de la libertad de expresión y periodística, pues los medios de comunicación únicamente habían replicado lo sucedido y expuesto por terceros en una rueda de prensa.

Así, la SM determinó que en ejercicios periodísticos de esa naturaleza (rueda de prensa) la responsabilidad recaía en quien emitía las expresiones y no así en los medios de comunicación que solamente ejercen su labor informativa y de difusión.

Sin embargo, en el caso concreto actual, nos encontramos en un supuesto distinto, pues la nota periodística denunciada, no es réplica o difusión de las expresiones de un tercero, sino que el autor responsable de la nota, es el propio medio de comunicación, quien, en su afán informativo, incurrió en exponer frases configurativas de VPMG.

Se arriba a esta conclusión, pues del análisis de las constancias que obran en autos, el representante legal del medio de comunicación, asumió, (no negó) la autoría de la nota -en su integridad- periodística situada en su página web.

Además, de una inspección ocular practicada por este Tribunal[[12]](#footnote-12), se observa que el sitio web denominado <http://www.elheraldodeméxico.com.mx> es un sitio de corte informativo, y que contiene un apartado denominado “*HISTORIA DE LO INMEDIATO*”, sección en la que periódicamente se publican notas de autoría propia del medio de comunicación, por lo que se advierte que el contenido de las mismas es una labor informativa y no de réplica como lo es una rueda de prensa (haciendo alusión a lo sucedido en el precedente SM-JE-049/2021).

Ahora bien, partiendo de la base de que las expresiones denunciadas constituyen*, VPMG, y que su difusión en el internet, provino del medio de comunicación denunciado,* es que se determina que “El Heraldo de México”, por su calidad de vía de comunicación, como un vehículo para informar a la ciudadanía, provocó una afectación a la víctima al no haber cuidado y garantizado que las notas difundidas no fueran constitutivas de VPMG.

No pasa desapercibido que, ante la imposición de medidas cautelares, el medio de comunicación acató lo ordenado, bajando de manera inmediata la publicación denunciada, hecho que ha quedado demostrado con las constancias que obran en autos, a saber, el oficio mediante el cual el denunciado informa, así como el acta de oficialía electoral que practicó la autoridad sustanciadora.

No obstante, como fue razonado en esta sentencia, si bien los medios de comunicación, prensa, y periodistas, tienen el deber de mesura, respeto y cuidado en cuanto a la información que se difunda relacionada con VPMG o que pudieran provocar una afectación a las mujeres en su libre desarrollo en la vida política, en el caso, “El Heraldo de México”, aun y cundo acató la orden de bajar la información controvertida al momento que la autoridad le notificó, **existe responsabilidad** de su parte.

Lo anterior es así, porque como fue razonado, los medios tienen un deber de cuidado y la obligación de garantizar que cada nota, reportaje o información sea veraz, que no afecte derechos, y que garantice el bienestar de los derechos de la mujer cuando se advierta la configuración de VPMG.

**II. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Acreditada la existencia de la infracción consistente en VPMG, así como la responsabilidad de “*El Heraldo de México”*, por las expresiones denunciadas, se debe ahora determinar la calificación de la falta y la sanción que le corresponde, en términos del artículo 251 del Código Electoral.

1. **Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar, Condiciones Externas y Medios de Ejecución.**

* **Tiempo**. El día primero de marzo, el medio de comunicación digital “El Heraldo de México” publicó una nota en su sitio web con el título “***\*Dato protegido****, la de los moches*”.

Y continuó visible por un espacio de veintinueve días, transcurridos desde su publicación hasta el día treinta del mismo mes, según obra en autos.

La nota en cuestión se suscitó dentro del desarrollo de la intercampaña para la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

* **Modo.** Los actos constitutivos de VPMG, fueron emitidos en una nota periodística difundida en una página web.
* **Lugar.** La publicación se encontraba alojada en un sitio web de acceso abierto no restringido.
* **Condiciones externas y Medios de Ejecución.** El IEE concedió las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y ordenó modificar o retirar la referida nota, sin embargo, del contenido del mensaje denunciado, se reprodujeron estereotipos de género, lo que generó violencia simbólica, psicológica, digital, sexual**[[13]](#footnote-13)** en contra de la denunciante, por lo que la conducta encuadra en VPMG.

**b. El bien jurídico tutelado.** Se afectó el derecho político a ser votada de la C. *\*Dato Protegido*. en cuanto a la posibilidad de acceder a una vida política libre de violencia por razón de género, en su calidad de candidata a la Gubernatura de Aguascalientes.

**c. Reincidencia.** No existe antecedente alguno en el Catálogo de Sujetos Sancionados que evidencie que “EL HERALDO DE MÉXICO” haya sido sancionado por este Tribunal por la misma conducta, por lo que no se acredita la reincidencia.

**d. Beneficio económico o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno con motivo de la publicación del mensaje constitutivo de violencia política en razón de género.

**e.** **Sobre la calificación.** De conformidad con el artículo 246, fracción IV, del Código Electoral, son infracciones de los ciudadanos, la realización de actos que constituyan VPMG, y en concordancia con el artículo 250 A, inciso g), del mismo ordenamiento, se establece que serán conductas sancionables cuando, se divulguen imágenes, **mensajes o información** privada de una mujer candidata, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Aunado a lo anterior, la Ley Modelo Interamericana, en cuanto a la conducta desplegada por “EL HERALDO DE MÉXICO”, encuadra dentro de la conducta prevista en el artículo 6, inciso o), que a la literalidad señala lo siguiente:

*“Artículo 6. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en le vida política.*

*[…]*

*o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad, discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos”.*

Al respecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 41, de la propia Ley Modelo la citada infracción es considerada como **gravísima.**

**13. SANCIÓN A IMPONER.** A efecto de determinar la sanción que corresponde a la parte denunciada, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”***.

* + - * 1. **Del medio de comunicación “EL HERLADO DE MÉXICO”.** Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 246, párrafo primero, fracción IV en relación con el párrafo segundo, fracción IV, se impone una sanción consistente en la **multa mínima prevista en la ley, equivalente a cien** **veces** el valor diario de la unidad de medida y actualización[[14]](#footnote-14) (UMA), equivalente a **$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.)** al medio de comunicación responsable de la nota periodística denunciada.

Es oportuno precisar, que la Segunda Sala de la SCJN ha establecido que al imponerse la sanción **mínima** no es necesario analizar la capacidad económica del infractor, pues su motivación la constituye la verificación de la infracción y la adecuación del precepto que contiene dicha multa[[15]](#footnote-15).

**14. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.** De conformidad con las razones contenidas en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral[[16]](#footnote-16), existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales, ante casos de violencia política contra la mujer por razones de género, de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Con base en lo anterior, y teniendo presente que en el caso si quedó acreditada la existencia de violencia política en razón de género, es que con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la denunciante, mediante una reparación integral.

En este sentido, en los informes anuales de dos mil diez y dos mil once, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63[[17]](#footnote-17) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre este particular, señaló que las **medidas de satisfacción** se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas).

Por su parte, las **garantías de no repetición** son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso que nos ocupa.

Así, las **garantías de protección** tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

En relación con lo anterior, en su artículo 26 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala:

*“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de* ***restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición****”.*

***Lo resaltado es propio.***

Por lo tanto, este Tribunal procede a dictar las medidas pertinentes para restituir a la denunciante el ejercicio efectivo de su derecho vulnerado, así como dar cumplimiento cabal a la presente sentencia.

Así, es que de conformidad a lo establecido por el artículo 250, párrafo segundo, inciso c) del Código Electoral, se **ordena** como **medidas de protección**, al medio de comunicación “El Heraldo de México”, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la denunciante.

Asimismo, como **garantía de satisfacción**, se **ordena al denunciado** en su carácter de medio de comunicación, a que, en un periodo no mayor a **cinco días naturales** a partir de la notificación del presente fallo, externe una **disculpa pública** a través de su página web y/o redes sociales oficiales misma que deberá estar visible y fija en el sitio web por el mismo periodo que estuvo la nota denunciada, es decir **veintinueve días** (la nota fue publicada el día 1° de marzo y se informó su retiro el día 30 del mismo mes).

De igual manera, respecto a la **garantía de no repetición**, el medio de comunicación denunciado deberá compartir esta sentencia[[18]](#footnote-18) en su sitio web, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de veintinueve días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados.

Además, el representante legal de “El Heraldo de México” en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la presente sentencia, deberán solicitar al IEE y al Instituto Aguascalentense de la mujer una **capacitación** en materia de VPMG, misma que será tomada por las y los encargados de la redacción de las notas periodísticas que produce este medio de comunicación. Tanto el denunciado como las autoridades responsables de otorgar las capacitaciones deberán de informarlo de inmediato al correo [cumplimientos@teeags.mx](mailto:cumplimientos@teeags.mx), y posteriormente, enviar las constancias físicas de su cumplimiento, al domicilio de este Tribunal, ubicado en la calle Juan de Montoro 407, zona centro, de esta ciudad de Aguascalientes, Ags.

Por lo que se vincula a tales instituciones **para que habilite o en su caso, diseñe un curso/taller a efecto de capacitar y sensibilizar al medio de comunicación denunciado,** tomando en consideración, que la parte denunciada, no tiene domicilio en la entidad, por lo que se deberá facilitar medios digitales para el debido cumplimiento**.** Y una vez culminadas las capacitaciones remita las respectivas constancias a este Tribunal.

Además, se instruye a las instituciones vinculadas para que, mediante oficio, informen a este Tribunal el contenido, su realización y emisión de constancias respecto de los cursos de capacitación ordenados, haciéndolas llegar de inmediato al correo [cumplimientos@teeags.mx](mailto:cumplimientos@teeags.mx) y de manera física al domicilio de este Tribunal, sito en Juan de Montoro 407, zona centro, de esta ciudad.

Se instruye al denunciado, que, de manera inmediata al cumplimiento de las medidas de reparación, remita las constancias correspondientes al correo [cumplimientos@teeags.mx](mailto:cumplimientos@teeags.mx) y de manera física al domicilio de este Tribunal, sito en Juan de Montoro 407, zona centro, de esta ciudad.

Las anteriores consideraciones, son congruentes con la obligación de toda autoridad, conforme al artículo 1º de la Constitución, de reparar las vulneraciones a los derechos humanos. También es igualmente acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la reparación integral del daño, incluidas medidas de alcance o repercusión pública[[19]](#footnote-19).

En consecuencia, en relación a la publicidad de las Sanciones que se imponen, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal.

**15. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se acredita la violencia política en contra de la mujer por razón de género cometida por el medio de comunicación “El Heraldo de México”.

**SEGUNDO.** Se impone a “El Heraldo de México” una multa consistente en cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización, **equivalente a cien** **veces** el valor diario de la unidad de medida y actualización[[20]](#footnote-20) (UMA), equivalente a **$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.)**, **además de las medidas de reparación integral previstas en esta sentencia.**

**TERCERO.** Se vincula al Instituto Estatal Electoral y al Instituto Aguascalentense de la Mujer en los términos de esta sentencia.

**Cuarto.** Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

**Notifíquese.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. En lo sucesivo, VPMG [↑](#footnote-ref-2)
3. En lo sucesivo, IEE. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-4)
5. SUP-REC-91/2020, disponible para consulta en la url: <https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. Véase en la nota denunciada en la parte donde se señala “Villarreal (…) donde la acompañó a su registro como precandidata a gobernadora, el 26 de diciembre, en medio de versiones sobre su boda”. [↑](#footnote-ref-6)
7. Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. [↑](#footnote-ref-7)
8. En lo sucesivo, Ley Modelo [↑](#footnote-ref-8)
9. Disponible en la URL: http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf [↑](#footnote-ref-9)
10. Disponible para consulta en la URL: https://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf [↑](#footnote-ref-10)
11. Disponible para consulta en la URL.: https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero [↑](#footnote-ref-11)
12. Consultable en el expediente TEEA-PES-001/2022 [↑](#footnote-ref-12)
13. De acuerdo con los Art. 6, 20 Ter, fracciones VIII, X, XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. [↑](#footnote-ref-13)
14. Valor UMA actualizado a 2022 $96.22 pesos, fuente INEGI. [↑](#footnote-ref-14)
15. **MULTA MÍNIMA. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.-**La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, sostiene que la circunstancia de que no se motive pormenorizadamente los elementos que se tomaron en cuenta para la imposición de la multa mínima, no viola la garantía de legalidad de los actos de autoridad conferidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solo existe la obligación de fundar a detalle, conforme a la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizada- mente las razones que se consideraron para establecer que se incurrió en una infracción. En ese sentido, tratándose de la imposición de multas mínimas, no es necesario tomar en cuenta elementos como son las condiciones económicas del infractor, la importancia y gravedad de la infracción, el daño causado o la capacidad económica del infractor. Lo anterior es así, toda vez que el infractor no resulta agraviado con  la valoración que llevó a cabo la autoridad administrativa para individualizar la multa, ya que habiéndose acreditado la comisión de la conducta infractora es de aplicarse la sanción correspondiente cuando menos en el monto mínimo previsto por el legislador, puesto que no puede sancionarse con una multa inferior, de suerte que ante la inexistencia de agravantes que justifiquen una sanción más elevada, la valoración correspondiente en sí misma considerada, no priva al infractor de prerrogativa alguna. [↑](#footnote-ref-15)
16. Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”. [↑](#footnote-ref-16)
17. **Artículo 63** 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.  Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

     2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.  Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión. [↑](#footnote-ref-17)
18. En la referida publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por la Sala Regional Especializada en donde se sancionó a Jesús Alberto Muñetón Galaviz por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron VPMG en contra de Rebeca Barrera Amador, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. [↑](#footnote-ref-18)
19. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (Sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil doce; Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, páginas 76-77, consultable en: <http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf> [↑](#footnote-ref-19)
20. Valor UMA actualizado a 2022 $96.22 pesos, fuente INEGI. [↑](#footnote-ref-20)